



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01282

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE LUIS GARCIA RESTREPO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago librado en su contra mediante aviso entregado en su dirección física el 5 de noviembre de 2021, sin embargo, dentro del término otorgado por la ley no ejerció su derecho de defensa.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019 y en el auto del 22 de enero de 2020 que admitió la reforma de la demanda. [fl. 25 y 31]

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02d6fcf9d31949180094a1c442d2f743ceb52a6e5a5ec9163ee0bab04cf8485**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01478

Dando alcance al memorial presentado el 26 de noviembre de 2021, 11 de enero, 1 y 4 de marzo de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 4 de julio de 2021 luego la notificación personal se surtió el **4 de julio de 2021**. Transcurrido el término otorgado por la ley, la ejecutada no ejerció su derecho de defensa.

.- De otro lado, por ser procedente en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso por el termino de seis (6) meses, esto es, hasta el **5 de septiembre de 2022**. Secretaría contabilice los términos y una vez culminados ingrese el proceso al despacho para seguir con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1913cdfab40f36df5eabc70f5506e5a932c56ebaea48b585e0b49198127172**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01518

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través el correo electrónico institucional, el 24 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido por correo físico al demandado el 9 de noviembre de 2021, cuyo resulta fue positivo.

.- Se exhorta a la parte demandante para que continúe el ciclo de notificaciones del demandado mediante el envío del correspondiente aviso por la senda del artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a3ae970e5d0bf62ff011b666a2bf42817a46580c278c4a9eab12b558881131**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01518

Comoquiera que mediante oficio radicado el 22 de marzo de 2022, se informó que el proceso respecto del cual se embargó el remanente, con radicado 2018-00684 adelantado por Beatriz Morales Hoyos contra Jacinto Gómez Mora, fue remitido al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, OFÍCIESE a dicha dependencia judicial, para que informe si ya tomó nota de dicha medida cautelar, o de lo contrario para que proceda de conformidad. **Secretaría**, libre y remita las comunicaciones del caso, acompañando copia de la providencia que decretó la medida, de fecha 24 de octubre de 2019, y de los oficios No. 2452 de fecha 22 de noviembre de 2019 y 1275 del 20 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac9273c1fcfb0f272a857fba811eff83a15a6da908f444524f348f5ea19bc8**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01613

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través el correo electrónico institucional, el 22 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte copia completa del poder general contenido en la escritura publica No. 0228 de fecha 2 de marzo de 2020 elevada en la Notaria 22 del Circulo de Bogotá, junto con su respectiva nota de vigencia expedida con antelación no mayor de un mes

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60acabbade362766a3bc40f8cb667399e80e2dd3e7c51cae739c4e6d96ffa082**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02097

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 10 de noviembre de 2021, se dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida el 5 de noviembre de 2021 al demandado, comoquiera que a la misma no se adjuntó la totalidad de **pruebas y anexos** que acompañan la demanda, contraviniendo así, lo dispuesto al respecto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto)

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad y **el cumplimiento** de lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* [Subrayas y negrillas del Juzgado].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37f3e7b3f637fab2335fdcf994b06fff13f1a851ed2f09222709a18bf4dc8fa**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00025

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Banco Falabella S.A., y en contra de JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado del mandamiento ejecutivo librado en su contra el 29 de octubre de 2021, mediante envío de la correspondiente providencia por mensaje de datos [artículo 8 del decreto 806 de 2020], sin embargo, dentro del término otorgado por la ley no ejerció su derecho de defensa.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c0ff4ebdd55cd4df5d8c8f90090360a878a2beb5a71bb9ece9102612bd2c19**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00123

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 31 de enero de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos -endosataria del Banco Davivienda S.A- y en contra Nelsy Mireya Beltrán Rodríguez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78df5e0859b070d8a6bb8628509e05a895cc5baba3b55cc3fafa74ff5574d627**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00266

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Conjunto Residencial Tunal Central Súper Lote 3 P.H. y en contra de Luz Adriana Fonseca Lache.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra mediante aviso entregado en su dirección física el 21 de octubre de 2021, sin embargo, dentro del término otorgado por la ley no ejerció su derecho de defensa.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$101.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f857f743dab269b80d9e5af5882e4d8170d3aa64dab70130bb9d167391d989b9**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2013-00662

Comoquiera que existe constancia en el expediente, del traslado a favor de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho del proceso de la referencia, por parte del juzgado en donde se inició su trámite, luego se puede proveer sobre la solicitud de terminación del proceso<sup>1</sup> presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir<sup>2</sup> y coadyuvada por la demandada, condicionada a la entrega de títulos; el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Progreso Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención –COOPROSOL- y en contra de Yenis María Marsiglia Álvarez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO.-** Por existir acuerdo entre las partes, **ORDENAR** la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial consignados en el proceso, a favor de la parte demandante hasta la cuantía de \$ 4.500.000.00, el remanente de dicha suma debe ser entregado a favor de la demandada siempre y cuando no haya embargo de remanentes.. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Fl. 197 archivo No. 1

<sup>2</sup> Fl. 155 Archivo No. 1

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c66a01ea047aaa2b5f5fcc2fe46aea6f4e882772280e6f0dbd6878718837d5**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2014-00893

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 19 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Se le pone de presente al memorialista - respecto a lo que se entiende es la petición de emitir oficio que ordena el levantamiento del embargo del inmueble con M.I. No. 50C-1297958 - que la orden de dejar a disposición de este proceso el bien referido se dejó sin efecto. Así, pues, será el Juzgado 23 Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá D.C., quien deberá adoptar las medidas del caso respecto a la cautela referida.

.- Adviértase que mediante proveído del 8 de junio de 2021 se ordenó oficiar al Juzgado 23 Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá D.C., para que adoptara las medidas necesarias respecto a la situación que nos ocupa, lo cual fue comunicado en oficio remitido el 30 de junio de 2021, sin que a la fecha se haya aportado respuesta alguna.

.- Así las cosas, **se ordena oficiar nuevamente** al Juzgado 23 Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá D.C., para que se sirva brindar respuesta al oficio No. 750 de fecha 28 de junio de 2021. **Secretaría**, libre y remita la comunicación correspondiente, **acompañada** de copia de los folios 12 a 26 del cuaderno de medidas, 482, 483 y 489 del cuaderno principal, proveído del 8 de junio de 2021 junto con el oficio No. 750 de fecha 28 de junio de 2021, y de la presente providencia

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15912f9972b7ee709804684fd3ee02cc84f0e6ef9c4b7466f7055c522d242e93

Documento generado en 28/03/2022 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00347

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través el correo electrónico institucional, el 24 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido por correo físico al demandado el 9 de noviembre de 2021, cuyo resulta fue positivo.

.- Se exhorta a la parte demandante para que continúe el ciclo de notificaciones del demandado mediante el envío del correspondiente aviso por la senda del artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0ebfb8fa7f61bc58e731ea6f91ab8fec0335c150e26aeb5aa64535f9b97780**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00766

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 30 de noviembre de 2021, se dispone;

.- En atención a lo solicitado por la parte demandante, y por ser procedente comoquiera que la suma cuyo pago se persigue no sobrepasa el valor total del crédito y las costas aprobadas, una vez descontados los dineros ya adjudicados, se ordena la entrega a favor de la entidad ejecutante, de los dineros consignados a favor del presente proceso hasta la suma de **\$21.246.148,00**, en títulos de depósito judicial. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a526e3e6c33994a798684a0a28e70737de53d0dfe6deb56b06316c190fbe0a**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00876

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 26 de noviembre de 2021 y 22 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **Cooperativa de Aportes y Crédito Crediprogreso** en contra de **Rubén Darío Peña López**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 20 de febrero de 2021, luego la notificación personal se surtió el **24 de febrero de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2019. [fl. 31 c. 1]

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

**QUINTO.-** Respecto a la cesión de derechos litigiosos recibida el 14 de septiembre de 2020, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

*.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues "Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable "que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis", lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha*

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



*sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”<sup>2</sup> (subraya el despacho).*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56976131f1ddf5374723081489a2050e1f165bcdb8574bdd0acfb52e3e81fde6**  
Documento generado en 28/03/2022 04:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00029

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Servicios Financieros S.A. Serfinansa Compañía de Financiamiento y en contra de Erwin Roberto Ávila Preciado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago librado en su contra mediante aviso entregado en su dirección física el 22 de octubre de 2021, sin embargo, dentro del término otorgado por la ley no ejerció su derecho de defensa.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2019. [fl. 21]

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b2868f77968bc8856bad5cc1c8026d942a10dd24642b6d32dd84e0fbef01dc**  
Documento generado en 28/03/2022 04:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00305

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 26 de noviembre de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la Agrupación de Vivienda La Esperanza P.H., en contra de Blanca Leonor Barrera de Garzón y Nubia Mireya Garzón Barrera, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a8ca2ca83c0130305d0ad2b36b6307f757ebc03f1622aab80dd260ba2b61b1**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00602

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 16 de febrero de 2022, por el representante legal de la entidad demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Aritur Ltda., en contra de Andrés Giovanni Ballén Clavijo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos al demandado, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25ef26c4e21490b9d5f98ec891665e48ce440bf9be19d90516669a5763cca74**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00661

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través el correo electrónico institucional, el 31 de enero de 2022, el Juzgado dispone;

- Rechazar de plano el recurso de reposición propuesto contra la providencia de fecha 3 de diciembre de 2021, comoquiera que no fue propuesta durante el término previsto en el artículo 318 del C.G.P. *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d93bf9be1cc28e291a91fc5d01b291bf6b9d303142e77f41dbd7a8c8bfd9cd**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00941

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 31 de enero, 4 y 15 de febrero de 2022, se dispone;

.- Aceptar la renuncia al poder conferido por la Sociedad Administradora de Cartera Saucó S.A.S., presentada por el abogado José Luis Ávila Forero.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Angela Patricia España Medina, teniendo en cuenta el poder que le fuere conferido por la Sociedad Administradora de Cartera Saucó S.A.S., a quien la parte actora inicialmente otorgó el mandato.

.- Téngase en cuenta que todas las diligencias de notificación aportadas, efectuadas respecto de la demandada, a direcciones físicas, resultaron negativas, no obstante, adviértase que no se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

.- Desestimar las notificaciones electrónica remitidas el 18 de enero de 2022 a la demandada, comoquiera que a las mismas no se adjuntó la totalidad de **pruebas y anexos** que acompañan la demanda, específicamente los certificados de existencia y representación de la demandante y de la entidad apoderada judicial, contraviniendo así, lo dispuesto al respecto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto)

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad y **el cumplimiento** de lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*** [Subrayas y negrillas del Juzgado].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023771035bc92993c2735d737c683285e4c39e61ccbd27959ba63b955cb06fa9**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00941

Pasa el despacho a proveer sobre el incidente de desembargo propuesto por la entidad SOLUCIONES Y RECUPERACIONES S.A.S., en su calidad de cesionaria de la obligación a favor del acreedor prendario CONFIRMEZA S.A.S., formulado mediante memorial radicado el 20 de octubre de 2021. Al respecto se dispone;

*.- Prevé le numeral 8 del artículo 597 del C.G.P. lo siguiente “Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”*

*.- Quiere decir lo anterior, que la oportunidad para proponer este tipo de incidente surge después del momento en que se desarrolla la **diligencia de secuestro** del bien cuya cautela se pretende que sea levantada, lo cual, no se ha producido al interior del presente proceso, luego **resulta improcedente dar inicio al trámite incidental solicitado.***

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(3)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341d853c108da58c02ae40adb37d175cdb9ae1d90bccf606a5aa70e3ab1158b8**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00941

### ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de Confirmeza S.A.S. contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas INT-236.

### ARGUMENTOS

Sostuvo el recurrente que su poderdante es un acreedor de mejor derecho, motivo por el cual en cumplimiento de lo establecido en la ley 1676 de 2013 -Ley de garantías mobiliarias-, tramitó el procedimiento de pago directo consagrado en su artículo 60, regulación que es de carácter especial y que debe prevalecer frente a las normas del Código General del Proceso que son anteriores a aquella, así las cosas, señaló no es de recibo el sustento jurídico utilizado para negar el levantamiento del embargo solicitado, pues estuvo basado precisamente en normas que no son aplicables al caso concreto.

Agregó que el procedimiento de pago directo terminó con la entrega del vehículo a favor de Confirmeza S.A.S. y el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo objeto de la garantía, luego no es viable afirmar que el acreedor prendario deba ejecutar su acreencia en un proceso distinto acudiendo a la jurisdicción, pues precisamente para evitar lo anterior, se estableció el mecanismo de pago directo.

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto se debate la procedencia del levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo de placas INT-236 de propiedad de la demandada Lorena Ramírez Escobar, solicitada por el acreedor y tercero ajeno a este proceso Confirmeza S.A.S., a favor de quien se **constituyó una garantía mobiliaria** -prenda- sobre el mismo bien para garantizar el pago de una obligación, cuyo incumplimiento llevó a la entidad a efectuar el procedimiento de **pago directo** previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 "Por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias" con el fin de perfeccionar la cancelación de dicha obligación.

Alega el recurrente que para decidir sobre esa solicitud, se debe dar aplicación a las normas de la ley de garantías mobiliarias, pues es un compendio normativo que regula específicamente ese tipo de relaciones jurídicas, teniendo en cuenta tal aseveración, se pasará a examinar lo regulado dicha ley a efectos de determinar si contempla alguna solución al caso concreto.

Prevé el artículo 9 de la ley 1676 de 2013 sobre los medios de constitución de las garantías mobiliarias lo siguiente: "*Una garantía mobiliaria se constituye mediante **contrato** entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los **gravámenes judiciales**, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.*" [negrillas por fuera del texto]



Sobre la definición de gravamen judicial, el artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1074 de 2015, establece que: *“Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.”* [negritas por fuera del texto]

Respecto a lo que significa en la práctica lo dispuesto en las normas anteriormente citadas, la Superintendencia de Sociedades en oficio No. 220-228622 del 18 de diciembre de 2014, expuso lo siguiente:

*“Lo anterior significa que el citado régimen mantiene una diversidad conceptual de la garantía, pero fijando un tratamiento común para la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución.*

*La referida Ley 1676 implementó el régimen de garantías mobiliarias, articulado a través del Registro de Garantías Mobiliarias, que es un registro de información único, público, de bajo costo, centralizado y electrónico y con una organización basada en el criterio de identidad del garante.*

*El Registro de Garantías Mobiliarias existe principalmente para dar información a terceros, acreedores y potenciales acreedores acerca de la existencia de garantías de los deudores, pues es particularmente a los terceros a quienes interesa determinar si sobre un determinado bien de un deudor, existen garantías mobiliarias vigentes.*

*Pero la publicidad a través del registro, no se limita a las garantías nacidas de un contrato entre el garante y el acreedor garantizado, el artículo 9 de la Ley 1676 de 2013 prevé que la ley también se aplique a las garantías nacidas por ministerio de la ley, refiriéndose a los gravámenes judiciales, a los tributarios y los derechos de retención.*

*Así, las garantías nacidas de un contrato, como los gravámenes judiciales, los tributarios y los derechos de retención serán válidos desde su creación, pero no se pueden oponer a derechos adquiridos por terceros sobre los bienes objeto de la garantía a menos que se cumpla el requisito de oponibilidad.*

(...)

*Ahora bien, los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, tienen para efectos de su prelación el mismo tratamiento que las garantías mobiliarias derivadas de un contrato de garantía, y cuando estos versen sobre bienes muebles, su régimen de oponibilidad y prelación será el dispuesto por la Ley 1676 de 2013.*

*...el beneficiario del gravamen judicial tendrá los derechos y obligaciones otorgados por la ley a los acreedores garantizados, entre ellos el de inscribir dicho embargo a nombre del deudor en el Registro de Garantías Mobiliarias administrado por Confecámaras a efecto de obtener oponibilidad y la prelación.*

(...)

*iii) En cuanto a las reglas sobre la prelación de los gravámenes judiciales, se tiene que el artículo 48 de la citada Ley 1676, dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determina por el momento de su inscripción en el registro.*

*Lo anterior, significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad*



*frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales decretados sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de que "el que es primero en el tiempo es primero en el derecho".*

El fundamento legal del tratamiento igualitario que se establece respecto de los gravámenes derivados de un contrato y los surgidos por ministerio de la ley, y lo referente a su prelación y oponibilidad frente a terceros dependiendo del primer registro en el tiempo que se haya hecho de la garantía, se encuentra en los siguientes artículos de la citada ley;

\* "ARTÍCULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. ***La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.***

*Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita." [negrillas y subrayas por fuera del texto]*

Respecto de lo anterior, el decreto No. 1074 de 2015 dentro del cual se reglamenta la ley de garantías mobiliarias, en su artículo 2.2.2.4.1.33. prevé que "Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, ***deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias*** y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

*Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro" [negrillas por fuera del texto]*

\* "ARTÍCULO 21. MECANISMOS PARA LA OPONIBILIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. ***Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.***

PARÁGRAFO. *A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil." [negrillas por fuera del texto]*

\* "ARTÍCULO 84. APLICACIÓN DE LA LEY A LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS QUE SE CONSTITUYAN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY. ***A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las garantías mobiliarias que se constituyan deben cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.***

Resaltados los anteriores fundamentos normativos, conviene volver sobre lo conceptuado por la Superintendencia de Sociedades en el oficio citado, pues allí se explican de manera clara los efectos de la prelación y oponibilidad entre obligaciones



de distintos acreedores, según se haya efectuado la inscripción de la garantía, derivada de un contrato o surgida por ministerio de la ley:

*“Así las cosas, el beneficiario de la Garantía Mobiliaria de Control sobre Depósitos en Cuenta Bancaria, debe proceder a inscribir el embargo decretado sobre tales dineros en el Registro de Garantías Mobiliarias, con el propósito de hacer oponible no solo el gravamen judicial sino determinar su prelación, pues, como antes se dijo, la prelación de una garantía o de un gravamen judicial, se determina única y exclusivamente por el momento de su inscripción.”*

(...)

*En tal sentido, la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es fundamental, pues como lo dispone la ley, determina la prelación sobre los bienes objeto de la medida, abstenerse de realizar el registro supone por consiguiente correr el riesgo de perder la prelación frente a otros acreedores concurrentes sobre el mismo bien en garantía.”*

(...)

*Los mecanismos de publicidad previstos en la ley son: el registro, la tenencia del bien y el control. Esta publicidad ha sido denominada “oponibilidad de la garantía”, la que perfecciona el derecho de prelación en cabeza del acreedor garantizado. Esta preferencia se hará efectiva al momento de la ejecución de la garantía.*

*En consecuencia, la oponibilidad o publicidad de la garantía (tenencia, registro o control) establece los derechos del acreedor garantizado y el régimen de prelación entre las garantías inscritas respecto de los mismos bienes frente a terceros y no es constitutivo del derecho de garantía per se, sino de la prelación sobre el mismo.*

*En razón de lo anterior, la oponibilidad no se predica del derecho real sino del derecho de preferencia que este otorga. Es así como constituida la garantía mobiliaria entre deudor garante y acreedor garantizado, se constituye plenamente el derecho real de garantía, pero este sólo le otorgará al acreedor garantizado un derecho de preferencia una vez sea oponible a terceros mediante la tenencia del bien, el registro o el control.”*

Descendiendo al caso concreto, y examinado el expediente, el despacho encuentra que la inscripción de la ejecución por pago directo adelantado por el acreedor prendario, en el Registro de Garantías Mobiliarias fue efectuada el **11 de junio de 2019**<sup>1</sup>, por el contrario, el embargo decretado dentro del presente proceso en auto del 28 de junio de 2019, no fue registrado en dicha plataforma obligatoria, contraviniendo lo señalado en el artículo 2.2.2.4.1.33 del decreto No. 1074 de 2015, pues tal actuación es forzosa para establecer la prelación y oponibilidad de una obligación frente a otra.

Lo anterior **significa que**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1676 de 2013, e independientemente de que la parte aquí demandante no se haya opuesto categóricamente al levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada y practicada sobre el vehículo de placas INT-236, **no se puede adelantar actuación alguna** que impida el perfeccionamiento de los actos de ejecución de la garantía mobiliaria, en este caso, el procedimiento de pago directo ya registrado, pues es el único que aparece inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, luego no hay ningún otro gravamen sobre el bien perseguido, cuya prelación u oponibilidad, deba ser ponderado de acuerdo a la ley.

<sup>1</sup> Cuaderno No. 2 Físico, fl. 32





Así las cosas, se puede concluir que en aplicación a las normas que regulan el caso concreto, el registro de los gravámenes a favor de Confirmeza S.A.S., implica que su garantía tenga prelación sobre cualquier otra, y que a su vez sea oponible frente a terceros, lo que se traduce en un impedimento de desarrollar cualquier actuación que impida la ejecución de su crédito, como puede ser el embargo del bien sobre el cual se constituyó la garantía y con el que precisamente se persigue el pago de la obligación.

Lo expuesto cobra más sentido si en cuenta se tiene lo señalado en el artículo 2 de la ley 153 de 1887: *“La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior.”*, luego pese a que el Código General del Proceso contenido en la ley 1564 de 2012 no contiene una disposición concreta que habilite el levantamiento del embargo en escenarios como el que se sometió a estudio, la ley posterior de Garantías Mobiliarias No. 1676 de 2013, contiene una regulación expresa respecto a la prevalencia y oponibilidad de los gravámenes que recaen sobre un bien, cuya aplicación resulta pertinente efectuar en el caso concreto.

Los anteriores son motivos suficientes para estimar que se debe reponer la decisión objeto de recurso, y en su lugar, ordenar el levantamiento del embargo solicitado, no sin antes advertir que en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto No. 1074 de 2015 que reza *“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.”*, lo anterior, siempre que el avalúo del bien dado en garantía sea superior al valor de la obligación reclamada por el acreedor prendario.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER para REVOCAR la providencia calendada 25 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre el vehículo de placas INT-236 de propiedad de la demandada, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** ADVERTIR al acreedor prendario Confirmeza S.A.S. o a cualquier persona natural o jurídica que ocupe su lugar, que debe dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo, numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto No. 1074 de 2015 que reza *“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.”*, lo anterior, siempre que el avalúo del bien dado en garantía sea superior al valor de la obligación reclamada por el sujeto referido.



**CUARTO:** En atención a las disposiciones aquí adoptadas, resulta improcedente acceder a la solicitud de aprehensión del vehículo de placas INT-236, formulada en memorial radicado por la parte demandante el 26 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0a801c3a9b1843862b51b23768fcde30718615286bb46098248f85ccaf8a55**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00444

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora no lo describió oportunamente, el Juzgado;

**RESUELVE**

**1.- Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

**1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

**2.- En firme** este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b096aa4ef230606fb46ec403059d61d07ae4bf88af64f848cb3b84e507b2c7**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00568

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 9 de diciembre de 2021, 7 y 18 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Aceptar el desistimiento formulado por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para ello, al recurso de reposición presentado contra el el auto que rechazó la demanda. Sin condena en costas. [art. 314 C.G.P.]

.- Comoquiera que la providencia que dispuso el rechazo de la demanda quedó en firme resulta procedente ordenar la entrega a favor de la parte demandante de los títulos de deposito judicial consignados a favor del presente proceso. **Secretaría**, libre las ordenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f443d50c9abfa8619e52754096f4c32ad882ea72ddc235e5bd8bd27b873b7dc**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00569

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA - endosatario del Banco Davivienda S.A.- y en contra de Gustavo Castellanos Peña.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado del mandamiento ejecutivo librado en su contra el 28 de octubre de 2021, mediante envío de la correspondiente providencia por mensaje de datos [artículo 8 del decreto 806 de 2020], sin embargo, dentro del término otorgado por la ley no ejerció su derecho de defensa.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6c5402afe589f3691c83fa34a83b95729cb4c2de667068c5dcbdb3d06d62c8**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00401

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora lo descorrió oportunamente, el Juzgado;

**RESUELVE**

**1.- Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

**1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

**2.-** En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c402e6cc479953af37c8d83dfebd820ad6d137a31bc40cc18f7937e675eef18**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00626

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 3 de febrero de 2022, y comoquiera que obra constancia de la notificación personal de la demandada, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el 20 de enero de 2022, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado JOSÉ ARIAMIRO ZAMBRANO LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, presentada por la demandada a través de apoderado judicial, mediante escritos radicados el 3 de febrero de 2022, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c65e1f88a37c402f677bb046625338fa2e14a4453f97f6adb5bf21400c32a14**  
Documento generado en 28/03/2022 04:39:46 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00665

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 26 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital** en contra de **Guillermo Alexander García Moya y Álvaro Cano Ibáñez**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los demandados se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 23 de noviembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **26 de noviembre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1142b8e87f17a137263dabc46dcef3c2bfbdac66e3b332335c2b1b4c6887aead**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00378

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 11 de febrero de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BAVIERA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **INVERSIONES UMBACIA BOHORQUEZ Y CIA S EN C S, KAREN UMBACIA** y **VICTOR HUGO UMBACIA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcec1aa0e885336f863918106508e378257530de70dbdf28561d967c17b9c9**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00044

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

De conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, ahora, el mismo estatuto, en su artículo 17 prevé que los jueces civiles municipales conocen en única instancia: “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”, y el párrafo de esa misma norma, establece que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

Ahora bien, consultado el contenido de la demanda se evidencia que pese a que en el acápite del juramento estimatorio se señala que las indemnizaciones ascienden a la suma de \$15.756.094, la cuantía del proceso se dice por la parte demandante que asciende en la suma de 117 salarios mínimos.

De otro lado, en el contenido de las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de las siguientes sumas causadas **al tiempo de presentación de la demanda** -17 de noviembre de 2021-:

Lucro cesante actual	20 S.M.L.M.V.
Daño emergente actual	30 S.M.L.M.V.
Daño moral y vida en relación de Félix Jácome	10 S.M.L.M.V.
Daño moral y vida en relación de Yenny Lopez	10 S.M.L.M.V.
Daño moral y vida en relación de Luigui Jácome	5 S.M.L.M.V.
Daño moral y vida en relación de Martín Jácome	5 S.M.L.M.V.
Valor total objetos hurtados	\$ 15.756.094

Así las cosas, una vez aclarado el valor acumulado de las pretensiones condenatorias reclamadas, que fueron causadas al tiempo de la presentación de la demanda, perseguidas por la parte actora a través del presente proceso de naturaleza contenciosa y encaminado por la senda de un verbal, el despacho encuentra que, el asunto de la referencia es de menor cuantía, pues, la sumatoria de ellas arroja un aproximado de **97 S.M.L.M.V.** Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes - \$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Por lo expuesto, y comoquiera que los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, solo tienen competencia para conocer de procesos de mínima cuantía, lo procedente, es disponer el rechazo de la presente demanda ya que nos asiste falta de competencia por el factor objetivo -cuantía-, y como consecuencia de ello, se propondrá conflicto negativo de competencia, para ser decidido por el superior funcional de los juzgados encartados, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto-. [Art. 139 C.G.P.]



Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor objetivo -cuantía-.

**SEGUNDO.-** Proponer conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto, formulado en contra del Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá.

**TERCERO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto-, a fin que se dé solución al presente conflicto de competencia. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029db68fab84c163ae351d0ebb1cb4dba0e14ea262830f7a558aba8c3f70ea1f

Documento generado en 28/03/2022 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00889

Dando alcance a los memoriales aportados el 10 de marzo y 12 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el **4 de marzo de 2021** al demandado, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421733ebe17f6555f2cfefb7f07e763470b32845f27992d66d2ca1be33d4e26e**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00945

.- Se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia concentrada dentro del presente proceso.

.- Así las cosas, se ordena, convocar a las partes y a sus apoderados judiciales, a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:30 a.m. del día 5 del mes de mayo del año 2022.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa los interesados que el vinculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la pagina web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, ejecutoriada la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf4960311c018649a5b2e3409e8431109c43a6801ce84e174a61ee6f8ae0b9f**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**